

Visto el expediente tramitado al respecto por esta Delegación de Gobernación y teniendo en cuenta las atribuciones que me están conferidas por la propia Orden de 30 de marzo de 1995, que regula la concesión de esta subvención, he resuelto conceder la subvención que a continuación se especifica:

CC. LL./Finalidad: Fuente de Piedra: «Mobiliario para el Hogar del Jubilado».

Importe: 1.000.000 pts.

La subvención otorgada se hará efectiva mediante el abono de un primer pago correspondiente al 75% de su importe, librándose el 25% restante una vez haya sido justificado el libramiento anterior.

La justificación de la subvención percibida se realizará según lo establecido en el art. 10 de la mencionada Orden.

La Corporación Local queda obligada al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la citada Orden.

Málaga, 28 de noviembre de 1995.- El Delegado,
Luciano Alonso Alonso.

RESOLUCION de 29 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica resolución al recurso ordinario interpuesto por don Luis Cepeda Prieto contra la lista definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Gestión Administrativa, especialidad Administración General, convocadas por la Orden que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Luis Cepeda Prieto de la resolución de la Excmá. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra la lista definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Gestión Administrativa, especialidad: Administración General, convocadas por Orden de 15 de junio de 1993 se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes.

ANTECEDENTES

Primero. Mediante Orden de la Consejería de Gobernación de 15 de junio de 1993, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 66, del día 22 del mismo mes, fueron convocadas pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Gestión Administrativa, Especialidad: Administración General, en las que participó don Luis Cepeda Prieto, superando los dos primeros ejercicios.

Segundo. Con fecha 17 de mayo de 1995 interpuso el interesado recurso ordinario contra la relación definitiva de aspirantes aprobados al aparecer excluido de la misma, considerando que el tercer ejercicio de la oposición no ha sido valorado correctamente por el Tribunal, solicitando como medio de prueba la revisión de los exámenes correspondientes al tercer ejercicio y su posterior inclusión entre los opositores aprobados.

FUNDAMENTACION JURIDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, con fecha 8 de agosto de 1995 se evacuó por el Presidente del Tribunal informe al recurso ordinario interpuesto sobre las condiciones de igualdad para todos los opositores en las que fue realizada la lectura pública del tercer ejercicio, siendo valorada conjuntamente por los miembros de aquél la exposición del opositor sobre el contenido de lo expuesto.

A este respecto no cabe, como pretende el recurrente, cuestionar la valoración realizada por la Comisión del tercer ejercicio por meras apreciaciones personales, sin referencias concretas que las fundamenten, olvidando además el interesado la pericia y especialidad de los miembros que componen el Tribunal para juzgar las referidas pruebas.

Esta misma pericia y especialidad impiden que dichas calificaciones puedan ser objeto de revisión por este órgano resolutor, pues entran dentro de la esfera de discrecionalidad técnica de los Tribunales o Comisiones calificadores, ampliamente reconocida por la jurisprudencia, que llega incluso a hablar de "soberanía" de los Tribunales. Así, la sentencia de 22 de noviembre de 1983 habla de "la indiscutible soberanía de los Tribunales de oposiciones, a la hora de asignar las calificaciones, que constituyen auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos". La de 31 de enero de 1973 mantiene que "el Tribunal calificador es el único que tiene competencias absolutas para formular la calificación que merezcan los opositores". En el mismo sentido, sentencias de 26 de abril de 1926, 10 de octubre de 1946, 3 de julio de 1972, 31 de enero de 1973, 30 de octubre de 1974, 22 de diciembre de 1975, 28 de noviembre de 1984, entre otras muchas, todas con argumentos en esta línea de la imposibilidad de sustituir el juicio del Tribunal con otro posterior.

Esta tesis jurisprudencial se ha visto corroborada por el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia núm. 353/1993, de 22 de noviembre, que acoge íntegramente su doctrina diciendo:

"El artículo 23.2 de la Constitución al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas (SSTC 50/1986 fundamento jurídico 4.º); 200/1991 (fundamento jurídico 2.º), sino que garantiza a los ciudadanos una situación de igualdad en el acceso a las funciones públicas; con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987 fundamento jurídico 5.º); 477/1990 (fundamento jurídico 6.º), otorga un derecho de carácter reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último extremo ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 148/1986 fundamento jurídico 9.º); 200/1991 (fundamento jurídico 2.º). E interpretado sistemáticamente con el segundo inciso del artículo 103 de la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad (SSTC 50/1986 fundamento jurídico 4.º); 193/1987 (fundamento jurídico

5.º); 206/1988 (fundamento jurídico 3.º); 67/1989 (fundamento jurídico 2.º); 215/1991 (fundamento jurídico 3.º). Lo que en forma alguna resulta posible pretender de este Tribunal Constitucional, bajo la invocación de aquel derecho fundamental y a través de la específica y singularísima vía de amparo, es la revisión de lo decidido por el órgano administrativo calificador y, posteriormente, confirmado por los órganos judiciales competentes. Tal es el efectivo alcance y significado del planteamiento que en la demanda de amparo se hace en este punto, con el que el recurrente pretende de nuevo poner en entredicho la corrección de las respuestas que el Tribunal calificador dio a algunas de las preguntas del cuestionario en el que consistía una de las pruebas de acceso".

Vistas la Orden de la Consejería de Gobernación de 15 de junio de 1993, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Gestión Administrativa, Especialidad: Administración General, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Luis Cepeda Prieto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Soinz-Pardo Casanova».

Sevilla, 29 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 29 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica Resolución al recurso ordinario interpuesto por don Guillermo Merino Fábregas. Expediente 357/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Guillermo Merino Fábregas contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

Primero. El Ilmo. Sr. Director General de Política Interior adoptó el 9.1.95 la resolución por la que sancionaba a don Guillermo Merino Fábregas con una multa de diez mil pesetas (10.000 pesetas) como responsable de una infracción tipificada como leve en el artículo 41.5.a) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consistente en no autorizar con su firma la diligencia de apertura de la sesión del día 1.7.94 ni la modificación de datos de la partida tercera en la

Sala de Bingo Los Remedios de Sevilla, en la que desempeña el puesto de Jefe de Mesa.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario (interpuesto el 13.2.95, el 27 de febrero presentó otro escrito de alegaciones) solicitando sea dejada sin efecto, en base a las siguientes alegaciones:

- No ha existido la debida separación entre las fases de incoación, instrucción y de resolución.

- Entiende que la firma no ha de realizarse de manera instantánea dejando de atender al público y de impulsar el desarrollo de la partida, pues lo importante es que se recoja la firma antes de que finalice la sesión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I-

El interesado califica la resolución impugnada como nula de pleno derecho al amparo de los apartados b) y e) del artículo 62.1.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; concreta tal vicio de nulidad en que el procedimiento sancionador se tramitó uniendo en un mismo órgano las fases instructora y sancionadora, vulnerando el artículo 134.2.º del mencionado texto legal, el cual dispone que los procedimientos sancionadores que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.

El recurrente entiende que se ha incumplido este mandato legal en cuanto que el procedimiento sancionador se "inicia mediante la providencia de 12 de julio de 1994 que acuerda la Dirección General de Política Interior, siendo éste el mismo órgano el que resuelve, el 9 de enero de 1995, imponiendo una sanción de carácter pecuniario".

Es patente la contradicción que existe en el argumento del recurrente en cuanto que, tras manifestar la imposibilidad legal de unir en un mismo órgano la fase instructora y la sancionadora, manifiesta que no se ha respetado toda vez que la Dirección General de Política Interior inició el procedimiento y lo resolvió; entiende como idénticas la incoación y la instrucción, cuando obviamente son partes bien diferentes de todo procedimiento.

Por otra parte y con el fin de comprobar la corrección del procedimiento sancionador, basta con el apoyo que constituye el propio Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el cual prevé la posibilidad de que el órgano que incoe el procedimiento sancionador sea el competente para resolverlo; en efecto, en su artículo 10.2.º se indica que "cuando de la aplicación de las reglas anteriores no quede especificado el órgano competente para iniciar el procedimiento, se entenderá que tal competencia corresponde al órgano que la tenga para resolver".

Como se ha indicado, lo que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ha establecido es que no sea el mismo órgano el que instruya y resuelva el procedimiento sancionador. A tal efecto es clarificadora la exposición de motivos del reglamento mencionado, al indicar que dicha innovadora recepción "ha de entenderse, como es evidente y ha sido declarado por la jurisprudencia constitucional (sentencia de 8 de junio de 1981), de forma adecuada a la naturaleza administrativa. En el orden penal, el principio atiende a la configuración, en muchas ocasiones unipersonal, de los órganos judiciales y pretende que no sea la misma persona o personas las que acusen y resuelvan.